

**A DESPACHO:** Popayán, 19 de mayo de 2023. - En la fecha informo al señor Juez que en memorial que antecede se solicita aclaración de auto No. 724 del 16 de mayo de 2023. Sírvase Proveer.

La Sustanciadora,  
CLAUDIA LISETH CHAVES LOPEZ



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA**  
[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán - Cauca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto No. 743**

Proceso:	<b>RECONVENCION DIVORCIO</b>
Radicado:	<b>19001-31-10-001- 2023-00032-00</b>
Demandante en reconvención:	<b>JUAN JOSE AYERBE MUÑOZ</b>
Demandado en reconvención:	<b>PATRICIA LILIANA POSADA CASALLAS</b>

Previo memorial que antecede, la apoderada del señor JUAN JOSE AYERBE MUÑOZ, realiza aclaración respecto de la providencia No. 724 datada el 16 de mayo de 2023 a través del correo institucional.

### **ANTECEDENTES**

Este Despacho judicial, en providencia No. 724 del 16 de mayo de 2023 decreto las medidas cautelares solicitadas dentro del presente proceso.

Posteriormente, el día 19 de mayo de 2023 en el memorial allegado por la parte demandante, solicita la siguiente aclaración:

*“(...)respetuosamente solicito que en el momento de elaborar las comunicaciones dirigidas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, mediante las cuales se informa la medida cautelar decretada en auto de fecha 16 de los corrientes de **EMBARGO y SECUESTRO**, respecto de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-793357 y 370-*

793274, se ACLARE tal cautela toda vez que la señora **PATRICIA LILIANA POSADA CASALLAS**, posee derechos de cuota y/o acciones de dominio respecto de tales bienes, tal como se puede observar en los correspondientes certificados de tradición.

Cabe señalar que en la anotación No. 11 se puede observar que los señores **JOSE VICENTE AYERBE POSADA y LAURA AYERBE POSADA**, también tienen acciones de dominio en dichos inmuebles en igual proporción con la señora POSADA CASALLAS.

Ante dicha solicitud, es pertinente aclarar que en la providencia que decreto la medida cautelar referida, el despacho no hizo la advertencia del derecho de cuota a embargar, puesto que omitió decretar el embargo sobre los derechos de cuota y/o acciones de dominio que es titular la demanda.

Por lo anterior, la figura que opera en este caso es la del artículo 286 del C.G.P., observando que se trata de una omisión en el proveído referido, teniendo en cuenta que la norma reza:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregido por el juez que la dictó, **en cualquier tiempo**, de oficio o a **solicitud de parte, mediante auto.**”*

(...)

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”** (Destacado por el Juzgado)

Aunado a ello, en efecto se advierte de los certificados de tradición anexos a la solicitud de medidas cautelares, que la señora PATRICIA LILIANA POSADA CASALLAS es propietaria de derechos de cuota de los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias No. 370-793357 y No. 370-793274 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI de propiedad de la demandada en reconvención.

Por lo señalado en precedencia, este Despacho procede a corregir el numeral cuarto del auto No. 724 del 16 de mayo de 2023, en los siguientes términos: *ORDENAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los DERECHOS DE CUOTA Y/O ACCIONES DE DOMINIO de los bienes inmuebles que pueden ser objeto de gananciales, los que se identifican con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-793357 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, los cuales son propiedad de la señora PATRICIA LILIANA POSADA CASALLAS, según certificado de tradición aportado debidamente, el*

*cual fue adquirido a título oneroso por ésta en vigencia de la sociedad conyugal y el bien identificado con el No. 370-793274 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI de propiedad de la demandada en reconvenición, según certificado de tradición aportado debidamente, el cual fue adquirido a título oneroso por la demandada en vigencia de la sociedad conyugal, conforme a lo motivado en esta providencia.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral cuarto de la parte resolutive del auto 724 del 16 de mayo de 2023, el cual quedará así:

**CUARTO: ORDENAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los DERECHOS DE CUOTA Y/O ACCIONES DE DOMINIO** de los bienes inmuebles que pueden ser objeto de gananciales, los que se identifican con las matriculas inmobiliarias **Nos. 370-793357 y 370-793274 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI,** de propiedad de la señora **PATRICIA LILIANA POSADA CASALLAS** identificada con cédula de ciudadanía número 51.847.636 expedida en Bogotá D.C; los cuales fueron adquiridos a título oneroso en vigencia de la sociedad conyugal, conforme a lo motivado en esta providencia.

**SEGUNDO:** Dejar incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive del auto No. 724 del 16 de mayo de 2023.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE esta providencia, como lo dispone el art. 286 del C.G.P.

### **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
**Luis Carlos Garcia**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58642214a9b8b22d71f6c36801296b10505763282446b71a12d5533936002b86**

Documento generado en 22/05/2023 08:12:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**